

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte
(2020).**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para decidir sobre la solicitud de corrección del Estado 067 fijado el 13 de agosto del 2020 presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor **JOSÉ MARIO SANTOS IBARRA**, lo cual se hace conforme las siguientes consideraciones:

Sea lo primero aclarar que si bien en auto del pasado 22 de octubre del año en curso, se indicó a las partes que se les correría traslado de los recursos interpuestos, es preciso advertir que en este caso es procedente correr traslado únicamente del recurso propuesto por la parte demandada contra el auto que decreto la medida cautelar, como quiera que la manifestación efectuada por el extremo activo no busca atacar ninguna decisión de fondo sino la publicación efectuado en el estado 067 del 13 de Agosto de 2020.

Conforme lo anterior, se tiene que la parte actora en síntesis solicita se corrija las irregularidades en la notificación por estado del auto que decretó la medida cautelar de fecha 12 de Agosto del 2020, en este sentido es preciso aclararle al apoderado que revisado el expediente no existe ningún error o irregularidad como él lo pretende hacer ver, pues mediante estado 067 del 13 de agosto del 2020, se notificó el auto adiado 12 de Agosto del 2020, que decretó la medida previa solicitada dentro del proceso de la referencia; otra cosa es que no se haya insertado en el estado electrónico, por prohibición expresa del párrafo 2 del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, al estar sujetas a reserva legal por su carácter de previas. .

Iguamente, en aras de brindar mayor claridad al abogado para los fines legales que considere pertinentes se le informa que mediante auto - oficio Nro. 1258 y 1259 del 22 de Octubre del 2020, remitido por correo electrónico a los Juzgados Quinto y Octavo Civil Municipal de Cúcuta respectivamente, se les comunicó la medida cautelar decretada. Por secretaria remítasele copia del mismo al profesional del derecho a través del correo electrónico registrado en el SIRNA.

Finalmente y como quiera que por un lapsus en el auto que admitió la demanda se omitió reconocerle personería jurídica al doctor **JOSE MARIO SANTOS IBARRA**, es por lo que a ello se procederá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia el despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO ACCEDER a la corrección del estado 067 del 13 de agosto de 2020, solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR copia del auto – oficio N° 1258 y 1259 del 22 de Octubre del 2020, remitido por correo electrónico a los Juzgados Quinto y Octavo Civil Municipal de Cúcuta respectivamente, a través del correo electrónico registrado por el profesional del derecho en el SIRNA.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al doctor **JOSE MARIO SANTOS IBARRA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido; teniendo en cuenta lo motivado

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

SECRETARÍA 1ª CIVIL MUNICIPAL
LOS RIOS NOROCCIDENTALES DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anclacion en Escrito 30 NOV 2020
Hoy _____

SECRETARÍA

Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00205-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

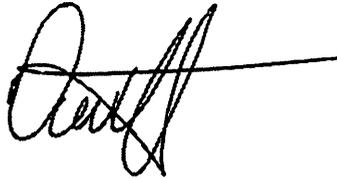
**Los Patios N.S., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte
(2020).**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte ejecutante dentro de la demanda de la referencia, en el que manifiesta dar alcance al auto de fecha 09 de octubre; es del caso aclararle a la profesional del derecho que mediante auto antes citado, el despacho se abstuvo de darle trámite a la demanda por las razones allí expuestas; por consiguiente la subsanación no es procedente, pues esta no fue inadmitida.

Por lo que conforme a lo anterior la demanda deberá ser presentada nuevamente para su estudio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

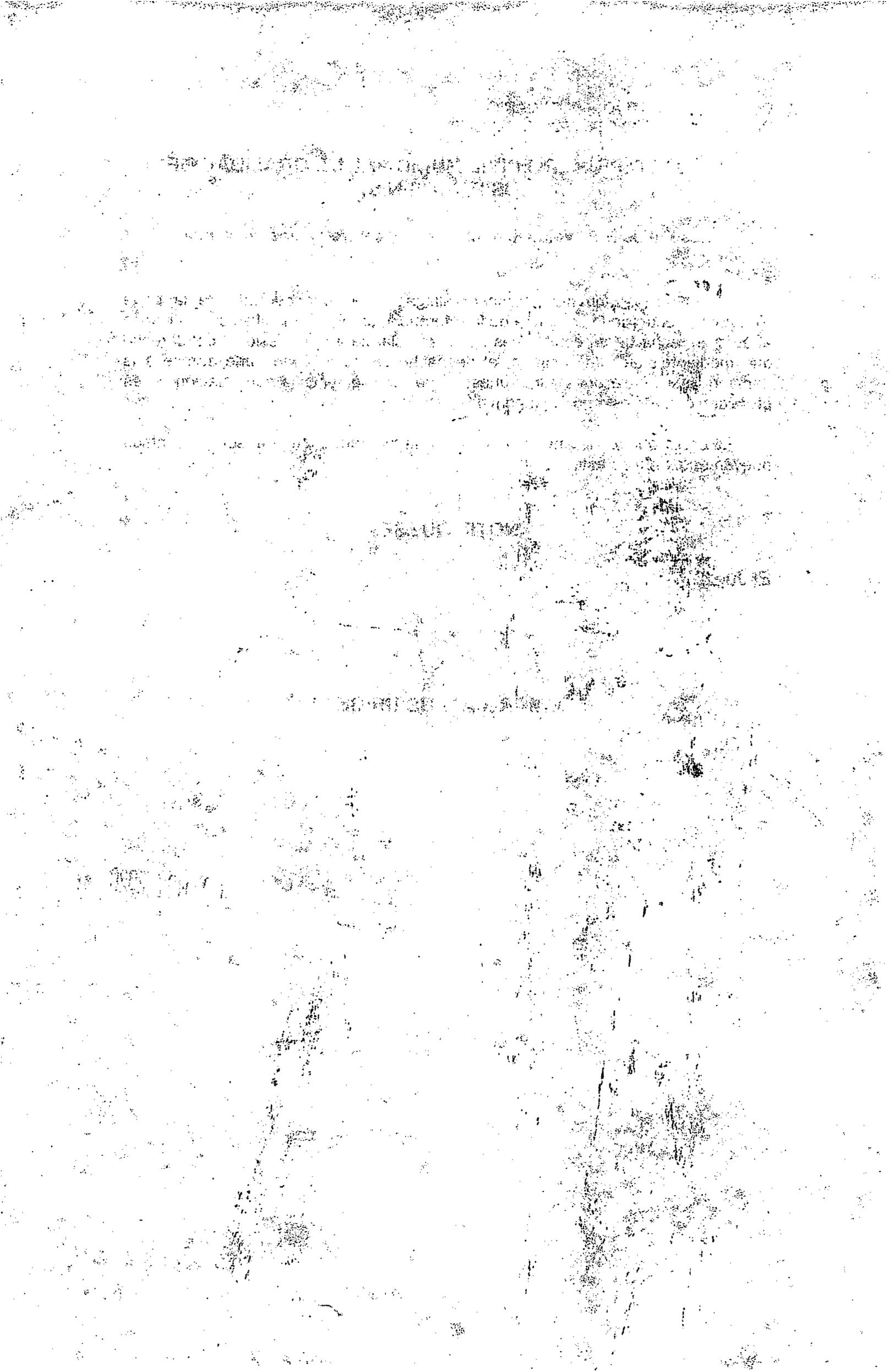


OMAR MATEUS URIBE.

LA PROVISIÓN DE LA LEY 150 DE 1992
ARTÍCULO 140
La provisión de la ley 150 de 1992
Anotación en libros
Hoy _____

30 NOV 2020

SECRETARIO



Demanda: Verbal (Pertenenencia).
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00278-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte
(2020).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **JOSE RICARDO SUAREZ SILVA**, contra **AGUSTÍN SOTO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso admitir la respectiva demanda, si no se observara que:

1) En el poder no se registra el correo electrónico del profesional del derecho que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

2) El poder y la demanda van dirigidos contra **AGUSTÍN SOTO**, cuando en los mimos se afirma que este falleció, sin que se allegue prueba alguna que acredite su defunción, además debe identificar en forma clara y precisa los herederos determinados del causante y aportar las pruebas con que son llamados al proceso de conformidad con el artículo 85 del C. G. del P.

3) Conforme la demanda el bien objeto de prescripción hace parte de un lote de terreno de mayor extensión el cual debe ser determinado en su extensión, linderos y ubicación en sus puntos cardinales.

4) Así mismo para efectos de determinar la competencia, se hace necesario que se aporte el certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC del bien de mayor extensión trabado en la Litis, conforme lo establece el Numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P. Pues el documento allegado y rotulado como recibo de impuesto predial unificado no es el idóneo como quiera que no es el expedido por la autoridad competente, es decir, el IGAC.

Por lo que se inadmitirá la demanda para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 90 de la norma en cita;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios N S.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **JESÚS DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE
Juez

Rjmr

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE ESTADO
30 NOV 2020
SECRETARÍA

Demanda Ejecutivo Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00279-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S. veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte
(2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **SOCIEDAD AIC CONTROL S.A.S.** y **GERARDO ENRIQUE BOHÓRQUEZ ORTIZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **SOCIEDAD AIC CONTROL S.A.S.** y **GERARDO ENRIQUE BOHÓRQUEZ ORTIZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$ 57'735.612,00)**, como saldo de capital de la obligación contenida en el pagare No. 8070060804 - 885437 anexo a la demanda.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 57'735.612,00**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/L (\$ 5'240.117,00)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, conforme el pagare allegado y los hechos de la demanda.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de

diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **JENY KATHERINE RODRÍGUEZ MORENO**, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

AYUDADO 1º GNL MUNICIPAL
LOS PATOS NOROCCIDENTALES DE SANTANDER
ASOCIACION DE ESTADO
La presente se notifica en virtud de lo
Anotación en Expediente 30 NOV 2020
Hoy _____

SECRETARÍA

Demanda: Verbal - Restitución De Inmueble de Mínima Cuantía
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00280-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte
(2020).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ** contra **MARIA DELFINA SARMIENTO BOTELLO, DIANA CAROLINA CONTRERAS PEÑALOZA y VICTOR RAUL ORTIZ SARMIENTO**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 368, 384, 385 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

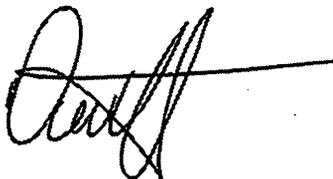
SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de Mínima Cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Reconózcase personería al **FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ**, para actuar en causa propia dentro de la presente acción

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO**
La providencia anterior se recibió por
Anotación en Estado **30 NOV 2020**
Hoy _____

SECRETARIO

Demanda: ejecutiva singular sin medidas previas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00281-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte
(2020).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **INMOBILIARIA HERMANAS ROMERO LTDA**, contra **ORLANDO RAFAEL ROJAS PÉREZ, ROSA ANTONIA CAÑAS FLÓREZ y ALBERTINA FLÓREZ ISIDRO**; y realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 SS y 422 del C. G. del P, razón por la cual se libraré el correspondiente mandamiento de pago, a excepción de la cuantía pretendida como cláusula penal, en razón a que de conformidad con el artículo 867 del C de Co, se tendrá como cláusula penal la suma de \$ 750.000.00, es decir el valor de un canon de arrendamiento como se desprende del citado artículo; por lo que el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ORLANDO RAFAEL ROJAS PÉREZ, ROSA ANTONIA CAÑAS FLÓREZ y ALBERTINA FLÓREZ ISIDRO**, pagar en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **INMOBILIARIA HERMANAS ROMERO LTDA**, las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/l (\$ 5'250.000,00)**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, del 2020, a razón de 750.000,00 cada uno, para el total antes mencionado.
- Por la suma de **setecientos cincuenta mil pesos (\$ 750.000,00)**, por concepto de cláusula penal de incumplimiento al contrato de arrendamiento suscrito, según lo expuesto en la parte motiva.
- Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo de los demandados por concepto de cánones de arrendamiento, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 del inciso 3 del C. G. del P.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córraseles traslado por el termino de diez

(10) días, a efecto que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **MARTHA NANCY ROMERO GARCÍA**, como apoderada judicial de la sociedad demandante.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

RECEIVED BY THE COURT
LOS ANGELES COUNTY SUPERIOR COURT
ASSISTANT CLERK (S) (10)
La presentación de este escrito por
Arrestación en libertad
Hoy 30 NOV 2020

RECEIVED